

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

JOSÉ D. SANTIAGO  
TORRES

Apelante

V.

PROFESIONAL  
AMBULANCE AND  
TOWING SERVICES INC.

Apelado

KLAN201700159

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.:  
J DP2016-0329

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Mediante recurso de *Apelación* comparece ante nosotros el señor José D. Santiago Torres. El señor Santiago Torres entiende que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, erró al desestimar la *Demanda* que presentó contra los agentes de la Policía de Puerto Rico Luis Rodríguez Negrón, Luis Feliciano, Noel Ayala Pérez y a Ángel Ghgliotty Agostini, entre otros. Por los fundamentos que a continuación se explican, acordamos confirmar la *Sentencia* impugnada.

I.

Se desprende del expediente ante nuestra consideración que allá para el mes de octubre del año 2015 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Investigaciones de San Juan, emitió una *Orden de Detención Temporeramente para que el (la) Paciente sea Evaluado(a) por un Psiquiatra*. Según el documento, fue el señor José Denis Santiago Rivera, hijo del demandante, quien petitionó la orden

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

mediante la cual el Tribunal consigna que “luego de ponderada la evidencia ofrecida por la parte peticionaria, el Tribunal encuentra base razonable para creer que José Dioscoride Santiago Torres puede estar sujeto a una admisión involuntaria para evaluación, tratamiento y a hospitalización bajo las disposiciones de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico [...]” La *Orden* establece que el señor Santiago Torres no podría ser mantenido en la Institución por más de 24 Horas y que la *Orden* quedaría sin efecto pasados tres días naturales a partir de su expedición. Quedó consignado también que la *Orden* sería suficiente para que cualquier agente del orden público o agente de seguridad detuviera y condujera al paciente hasta el hospital designado. Obra en el Expediente copia de un supuesto *Informe del Incidente* suscrito por un agente de la policía, así como lo que parece ser un reporte en el que consta el traslado del señor Santiago Torres al hospital HIMA de Caguas.

Es a raíz de ese incidente que el señor Santiago Torres presentó la *Demanda* cuya desestimación se impugna en este recurso. Santiago Torres demandó a la compañía que, según él, operó la ambulancia que lo transportó desde su residencia hasta el Hospital, a los técnicos de ambulancia Rosa González Muñoz y Ángel Ghygliotty Agostini, así como a los agentes de la Policía Luis Feliciano y Noel Ayala Pérez. En síntesis, el señor Santiago Torres planteó que fue llevado “alerta, consciente [y] orientado” al hospital por los demandados sin que estos “tomaron posesión de la orden 408 y sin ella en mano condujeron al demandante en la ambulancia y sin escolta policiaca [...]”. Según el señor Santiago Torres, allí fue “hostigado, vejado [y] maltratado”. Más específicamente, Santiago Torres indicó que la señora Rosa González Muñoz había penetrado en su casa sin su consentimiento y había sustraído una “corcha [sic] y se la llevó a la ambulancia”.

Junto con las alegaciones precedentes, el señor Santiago Torres explicó que, cuando atendió a los agentes de la Policía, estos le explicaron “que debía salir o lo sacaban, a lo que el demandante accedió. La policía entró a la residencia y así también los demandados, sin consentimiento del demandante. El policía Luis Feliciano le negó el derecho a llamar un abogado luego que el demandante se lo pidiera, a pesar de que debe saber que la Ley permite interponer un recurso legal contra dicha orden.” Así, el señor Santiago Torres reclamó haber sufrido daños emocionales, físicos, económicos y mentales por una suma no menor de medio millón de dólares.

Comparecieron entonces los señores Noel Ayala Pérez y Luis Raúl Feliciano Santiago mediante una *Solicitud de Desestimación*. En resumidas cuentas argumentaron que, aun considerando, para efectos argumentativos, que las alegaciones contenidas en la *Demanda* fueran ciertas, tanto Ayala Pérez como Feliciano Santiago son “funcionarios de la Policía de Puerto Rico, estaban actuando bajo el ejercicio de sus funciones y de conformidad a las facultades, deberes y funciones concedidas por la Ley 53-1996”. Indicaron que al diligenciar la Orden de Detención Temporera expedida por un juez y solicitada por el hijo del demandante, este estuvo. Añadieron que, si alguna actuación negligente culposa medió por parte de los comparecientes, cosa que negamos, la misma fue hecha en el ejercicio de funciones oficiales.” Los solicitantes expusieron que, al amparo de la doctrina establecida en *Romero Arroyo v. ELA*, 127 D.P.R. 724 (1991), “el funcionario público no responde en su carácter personal por actuaciones culposas o negligentes que haya realizado actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones.”. Agregaron que “no se desprende de las alegaciones de la demanda que los codemandados, aquí comparecientes, estén siendo demandados en

su carácter personal. Muy por el contrario, las alegaciones que se hacen son respecto al ejercicio de sus funciones como oficiales de la Policía de Puerto Rico. No existen alegaciones contra estos en su capacidad personal.”

El señor Santiago Torres compareció para oponerse a la desestimación procurada. Concretamente, planteó que al ejecutar la orden judicial tanto el señor Feliciano como el señor Ayala Pérez no se habían ceñido al texto de la misma. Por ejemplo, el señor Santiago Torres planteó que a tenor con el texto de la *Orden* estos venían obligados a “detener y conducir” al paciente. Con respecto a lo anterior, el señor Santiago Torres argumentó que los policías le detuvieron pero luego le abandonaron a manos de terceros, en lo que describió como un secuestro. De otra parte, el señor Santiago Torres indicó que la *Orden* establecía la obligación de los funcionarios del conducirlo al Centro Médico de Puerto Rico o “cualquier Hospital de Psiquiatría privado o psiquiatra de estas dependencias”. Argumentó Santiago Torres que, en lugar de conducirlo alguna de esas dependencias, fue conducido al hospital HIMA de Caguas. En el apéndice obra una Declaración Jurada suscrita por el señor demandante en el que este relata lo que, según él, ocurrió el 20 de octubre de 2015.

Examinados los escritos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia optó por desestimar la *Demanda*. En resumen, coincidió con los co-demandados en que, en efecto, “un funcionario no responde en su carácter personal por actuaciones culposas y negligentes que haya realizado actuando su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones.” El Tribunal determinó que

el demandante no ha presentado alegaciones plausibles que establezca una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en daños y perjuicios. Por el contrario, quedado establecido que los codemandados Noel Ayala Pérez y Luis Raúl Feliciano Santiago actuaron dentro del marco de sus funciones. La reclamación está dirigida a las

actuaciones de los codemandados en su capacidad oficial y para ello poseen inmunidad de conformidad al derecho aplicable antes citado.

Inconforme con la determinación del Tribunal, compareció ante este Foro el señor Santiago Torres. Reitera que los policías, luego de detenerle, lo abandonaron en manos privadas y que así fue conducido a un hospital que no es un hospital psiquiátrico por lo que entiende que hubo un incumplimiento de lo que el Tribunal ordenó. Convencido de que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al desestimar su *Demanda*, el apelante imputa la comisión de los siguientes cuatro errores:

Primer error: erró el Tribunal de Instancia al juzgar los hechos y determinaría aplicar teorías de política pública, para exonerarlos, todo ello olvidando las disposiciones computacionales de la constitución de los Estados Unidos de América sobre separación de poderes

Segundo error: erró el Tribunal de Instancia al permitir que los policías desacataran una orden judicial y abandonaran al demandante encerrado en una ambulancia privada que no lo condujeron a los sitios designados en la ORDEN.

Tercer error: erró el Tribunal al decidir a favor de los policías, aplicando casos, jurisprudencia tratadistas sin que en forma alguna los hechos de este caso fueran iguales o similares otro caso, en forma alguna, sencillamente los encajo [*sic*] en casos de otra naturaleza y lo hizo con parcialidad y prejuicio

Cuarto error: al permitir que a un envejecerte [*sic*] se le violaran sus derechos constitucionales, se le allanará su casa y permitieran entra así residencia [*sic*] personas apenas a la policía [*sic*] y que le robaron en su presencia llevándose una frisa sin consentirlo el demandante y objetado frente a ellos.

El apelante no invoca ninguna sección particular de la Constitución de Puerto Rico o de la de Estados Unidos, así como tampoco cita jurisprudencial alguna. A esos efectos, indica que “no se suple Jurisprudencia [*sic*] conocida alguna. Se invocan las Constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, en todo sus contenidos y disposiciones y los Reglamentos de las Leyes de la Judicatura, las disposiciones del Código Civil artículo

1802 et al las Reglas de Procedimiento Civil y Criminal, las Reglas de Evidencia, e tal [sic].”

Presentado el recurso, los señores Noel Ayala Pérez y Luis R. Feliciano Santiago comparecieron en su carácter personal y representados por la Oficina del Procurador General del Departamento De Justicia. Sin expresarse sobre los méritos del caso, denuncian que el recurso presentado incumple crasamente con nuestro Reglamento, no solamente porque el Apéndice está incompleto, sino porque los señalamientos de error no están argumentados. A esos efectos, señalan que el Tribunal de Apelaciones deberá tener por no puestos aquellos errores que no hayan sido adecuadamente fundamentados.

## II.

Es doctrina reiterada que las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia siempre están acompañadas de una presunción de corrección. Precisamente por eso, es a la parte apelante a quien le corresponde la carga de persuadir al Tribunal de que el hermano Foro se equivocó. También está firmemente establecido que la mera alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, “no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia.” Quiñones López v. Manzano, 141 D.P.R. 139, 165 (1996). Realmente se trata de unos señalamientos de error levantados pero no discutidos propiamente, por lo que se entienden renunciados. Pueblo v. Dieppa Beauchamp, 115 D.P.R. 248 (1984). La adecuada discusión de un error no puede lograrse con la mera mención de lo que, según la parte apelante, el Tribunal resolvió mal. Es preciso que se incluya una exposición del derecho aplicable y, más importante aún, es menester aplicar ese derecho a los hechos del caso.

Por otro lado, es meritorio reseñar que el fin de las reglas procesales es viabilizar la solución de conflictos, en lo absoluto obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, a la pág. 514 (1992). Sin embargo, existen situaciones extremas que hacen necesario que los tribunales ejerzan su autoridad y tomen medidas para hacer valer su función de hacer justicia. Aunque la política pública judicial y nuestro ordenamiento jurídico, apuntan a evitar la desestimación de los recursos, siempre queda vigente la facultad del Tribunal para desestimar por defectos en su presentación o por falta del adecuado diligenciamiento para el debido perfeccionamiento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, a las págs. 126-132 (1998); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, a las págs. 498-499 (1982).

De este modo, la determinación de qué disposiciones procesales deben ser cumplidas y cuáles no, no es potestad de las partes. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, a la pág. 564 (2000). Siendo ello así, la existencia de un conjunto de normas que regulan la radicación de recursos implica, en esencia, que aunque haya derecho a ello, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes. Véase: *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 105-106 (2013); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, a la pág. 253 (2007).

Por consiguiente, tiene toda la razón el Procurador cuando argumenta la importancia de un apéndice completo y la obligación que tiene toda parte de seguir rigurosamente las disposiciones de nuestro Reglamento.

Ahora bien, toda esa doctrina coexiste con la política judicial de que los casos se resuelvan en sus méritos. Por eso, las desestimaciones por incumplimiento no siempre reciben la

aprobación del Tribunal Supremo. En cualquier caso, los hechos del caso, según expuestos en la *Sentencia* impugnada así como la documentación que sí obra en el expediente, permite disponer del caso.

El demandado puede solicitar la desestimación de la reclamación en su contra cuando de las propias alegaciones es evidente que podría prosperar alguna de las defensas afirmativas permitidas en la regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R 10.2; Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 D.P.R. 838 (1986). Una de estas defensas consiste en afirmar que una demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio o que lo reclamado es inmeritorio de su faz. Montañéz v. Hosp. Metropolitano, 157 D.P.R. 96 (2002).

Cuando se presenta una moción para desestimar fundada en que la reclamación no aduce hechos constitutivos de una causa de acción, hay que tomar como ciertos los hechos bien alegados de la demanda, mas no así las interpretaciones o conclusiones de derecho. Dorante v. Wrangler de Puerto Rico, 145 D.P.R. 408 (1998); Boulon v. Pérez, 70 D.P.R. 988 (1950).

Con ese derecho en mente, hemos de analizar las reclamaciones, en ocasiones contradictorias y confusas, que presentó Santiago Torres. Es evidente que la reclamación del señor Santiago Torres contra los agentes Noel Ayala Pérez y Luis Raúl Feliciano Santiago es solamente una: que luego de detenerle lo entregaron a los funcionarios de una compañía de ambulancias, desacatando así la *Orden* emitida por el Tribunal. Y es que las demás reclamaciones que el señor Santiago Torres presenta, **de su faz**, o no podrían ser actuaciones culposas o negligentes, o nunca podrían ser imputables ni a Ayala Pérez ni a Feliciano Santiago. Explicamos.



El demandante alega que “los demandados entraron en la residencia del demandado, removieron y se apoderaron de una colcha [...]” Sin embargo, en un inciso posterior de la misma *Demanda*, el demandante indica que quien, según él, tomó posesión de la colcha fue la señora Rosa González Muñoz por lo que ninguno de los agentes podría ser imputable.

Señala el señor demandante que los demandados penetraron en la residencia del demandante. Sin embargo, en un inciso posterior de la *Demanda*, el propio demandante indica que “la policía” no estaba presente al momento en el que se entró a la residencia.

También asevera el demandante que los demandados “no tomaron posesión de la Orden 408” y penetraron en su residencia sin permiso. Lo cierto es que en virtud de la *Orden* los agentes podían entrar con el propósito de detener al demandante. Además, el propio demandante admite que “accedió” a la entrada de la Policía.

El señor Santiago Torres afirma que fue llevado a una facilidad que no era psiquiátrica. Sin embargo, de las alegaciones de la *Demanda* se desprende que los agentes no fueron parte del transporte del demandante a ninguna parte. De hecho, una de las reclamaciones principales del demandante es que no hubo presencia policiaca durante su transporte al hospital.

Por último, a poco que se aplique el derecho a los hechos planteados por el demandante, es evidente que la entrega de este para que fuera transportado a un hospital fue conforme a derecho. A esos efectos, en la *Carta de Derechos de Adultos que Reciben Servicios de Salud Mental* se establece que todo el adulto que necesita, requiere o recibe servicios de salud mental, tiene derecho a lo siguiente:

Toda persona mientras atraviese por una emergencia psiquiátrica tendrá derecho a transportación en un vehículo adecuado, incluyendo ambulancias que estén certificadas por la Comisión de Servicio Público y el Departamento de Salud, para ser trasladado a la instalación donde recibirá tratamiento.

En el caso que la persona disponga de recursos económicos, tales como una cubierta de salud para sufragar los gastos de transportación, en casos de emergencias médicas, éstos deberán ser costeados por su cubierta. En el caso de que aquellas personas que reciban servicios o intervenciones de salud mental bajo la Reforma de Salud, la entidad contratada para manejar y coordinar los servicios de salud será responsable de cubrir los gastos de transportación en casos de emergencias médicas. **No podrá transportar ningún paciente de salud mental en un vehículo de la Policía de Puerto Rico, a menos que se trate de una situación donde haya habido una comisión de delito, en cuyo caso el policía que intervenga responderá en conformidad a la ley. Cuando el ingreso de un paciente sea ordenado por el tribunal, éste tomará las provisiones necesarias para la transportación del paciente conforme a lo dispuesto.** Art. 3.06 (p) de la Ley 408-2002, 24 L.P.R.A. sec. 6154e (p).

### III.

Por los fundamentos que anteceden, concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda* contra los agentes. No hay nada en el expediente ante nuestra consideración que justifique obligar a estos a permanecer en el pleito. Se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones